

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 -00101-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad simple
<b>DEMANDANTE:</b>	AID LEGAL SAS
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Gómez Plata
<b>TESIS DEL JUZGADO:</b>	Para que proceda la medida de suspensión del acto administrativo debe acreditarse debidamente las exigencias de los art. 230 y 231 del CPACA.
<b>DECISIÓN:</b>	Se niega la suspensión del acto demandado.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la petición de medida cautelar, por parte del extremo activo de la Litis, consistente en suspensión del acto administrativo demandado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda, la resistencia y la pretensión de suspensión.**

En el asunto de la referencia, sostiene la parte demandante que el alcalde municipal del municipio de Gómez Plata expidió la Resolución 224 del 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual declara como bien baldío 75 inmuebles urbanos.

Considera que dicha actuación es ilegal por cuanto incurre en los siguientes vicios: (i) solo se fundamentó en un informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (ii) a pesar de que el bien venía siendo poseído no se tuvo en cuenta, (iii) presunta violación del derecho a la defensa, (iv) falsa

motivación, (v) expedición irregular y finalmente (vi) en el mismo texto de la actuación incluyó a los cesionarios y/o adjudicatarios.

Con fundamento en esos hechos y vicios de que se acusa a la actuación demandada, y al amparo de los artículos 229 y ss del Cpaca, la parte actora pretende que se suspenda la actuación anunciada.

En respaldo de la petición de medida cautelar, citó en cada evento las siguientes normas jurídicas, como desconocidas: artículo 675 del CC, que regula el tema de Baldíos, artículo 762 ibídem que regula la posesión; artículo 1 de la Ley 200 de 1936 que regula la presunción de propiedad, y los artículos 29,123 y 209 Constitucionales que hacen referencias al debido proceso, la calidad de servidor público y los principios de la función administrativa, respectivamente.

A su turno, el municipio de Gómez Plata aduce que no están dados los presupuestos legales, exigidos por los artículos 238 Superior; 229, 230 y 231 del Cpaca, para que prospere la medida cautelar deprecada.

## **2.El procedimiento surtido a la demanda y a la petición de medida cautelar.**

(i) Por auto del 15 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, (ii) en la misma fecha se notificó y se corrió traslado de la solicitud en los términos del artículo 233 del Cpaca, (iii) oportunamente el municipio demandado se pronunció sobre la medida; (iii) ahora corresponde al Despacho resolver.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 155 del CPACA, en cuanto que la demanda se dirige contra un acto administrativo proferido por una autoridad municipal, que en el presente caso es el alcalde Municipal del municipio de Gómez Plata.

Así mismo, procede el trámite de la medida de conformidad con los artículos 229 y ss Ibídem, en especial los artículos 230 y 231, que regulan la suspensión de un acto administrativo.

### **Premisa normativa y jurisprudencial en materia de medidas cautelares.**

1. En relación con las medidas cautelares solicitadas en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el capítulo decimoprimer del CPACA (Arts. 229 a 241) regula lo concerniente, estableciendo entre otros, los siguientes requisitos formales, relevantes:

“i. Proceden en los procesos declarativos<sup>1</sup>, ii. A petición de parte (regla general), debidamente sustentada<sup>2</sup> (preferiblemente en escrito separado), iii. Debe tener una relación directa y necesaria con la demanda<sup>3</sup>, iv. En el caso de la suspensión provisional de un acto administrativo “la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.”<sup>4</sup>, v. No se requiere el pago de caución<sup>5</sup>, vi. No se requiere la prueba del perjuicio, basta la confrontación de las normas<sup>6</sup>.”

A su vez, en lo que se refiere a la suspensión de los actos administrativos en concreto, los artículos 229 y 230 -3, fijan los objetivos e individualizan en forma expresa el alcance de la figura, respectivamente.

2. Como se recuerda la suspensión del acto administrativo es una institución que fue consagrada por el Constituyente de 1991, artículo 238<sup>7</sup> y regulada por el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> (Código anterior al actual).

---

1. Art. 229 Inc. 1 CPACA

2. Art. 229 Inc. 1 CPACA.

3. Art. 230 Inc. 1 CPACA.

4. Art. 231 Inc. 1 CPACA.

5. Art. 232 Inc. 3 CPACA.

6. Art. 231 Inc. Final

7. ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

8. Art. 152 C.C.A.

Sobre la citada institución, la jurisprudencia del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de referirse en reiteradas ocasiones, en vigencia del Código citado, en los siguientes términos:

“2.- En efecto, la procedencia de la suspensión provisional supone que la infracción normativa aparezca de forma clara, evidente, palmaria u ostensible, esto es, que se advierta sin que ello excluya las razones de argumentación jurídica por parte del juez para decretarla. Por el contrario, si se requiere un análisis riguroso, sustancial o de fondo, la decisión deberá adoptarse en la sentencia luego de surtido el debate procesal correspondiente.

Por tanto, los requisitos para que proceda la medida cautelar en tratándose del ejercicio de la acción de simple nulidad son los siguientes:

- 1) *Que la medida se solicite;*
- 2) *Que se sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado,*
- 3) *Que la infracción por parte del acto debe ser manifiesta frente a una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

3.- Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o *prima facie*, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, sin que ello excluya las razones de argumentación jurídica por parte del juez para decretarla, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.”<sup>9</sup>

3. En vigencia del CPACA las orientaciones jurisprudenciales tienen señaladas algunas características respecto de la suspensión del acto administrativo que denota ciertas diferencias, en relación con la misma figura en el anterior ordenamiento, al respecto ha señalado:

“Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud.

---

<sup>9</sup>. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia radicado 25000-23-24-000-2011-00180-01, del 18 de agosto de 2011, demandado Concejo municipal de Choachí, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”<sup>10</sup>

Por su parte, la doctrina se ha ocupado del asunto trazando las siguientes orientaciones:

“Desde de la perspectiva *iusfundamental* que hemos propuesto en el presente escrito, podemos formular las siguientes conclusiones:

1)- La protección o garantía cautelar se puede definir como la anticipación provisoria de ciertos efectos previsibles de la providencia definitiva tendiente a prevenir, mediante la conservación o la constitución de un estado de hecho y de derecho, la causación de un daño marginal como consecuencia de la concreción de tal o cual riesgo que circunde las condiciones fácticas y jurídicas de la litis o, simplemente, por el retardo mismo de la declaración definitiva debidamente ejecutoriada que la resuelva de fondo, garantizando con ello el buen fin del proceso principal, la eficacia real y práctica de la acción judicial impetrada y, por consiguiente, la efectiva obtención de justicia.

2)- El *periculum in mora* o peligro en la mora, puede ser entendido como la necesidad de proteger la situación del demandante frente al inminente acaecimiento o agravación de una situación dañosa, cuya consumación podría hacer nugatorios los efectos de la sentencia, tanto por la ocurrencia de un fenómeno de sustracción de materia, como por su inoportunidad temporal, frustrando con ello la efectiva obtención de justicia.

3)- El *fumus boni iuris* consiste en la valoración de la apariencia de buen derecho que debe revestir la pretensión procesal-administrativa formulada por el extremo activo de la litis en su escrito de demanda que conduzca a concluir, con fundamento en un análisis sumario de la litis, que existen motivos serios para anular o modificar el acto administrativo impugnado como consecuencia de un abuso de la prerrogativa de autotutela, o ante la ausencia de una defensa bien sustentada de la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad del acto por parte de la entidad demandada.

4)- La valoración del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris* se erige en un parámetro para solucionar, por medio del método de la ponderación, una colisión entre dos principios, a saber: entre el derecho fundamental a la justicia y la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos.

5)- La ponderación será el método para determinar la viabilidad y la magnitud de la protección cautelar en cada caso concreto, teniendo en consideración la dimensión del riesgo que amenace con hacer nugatorios los efectos de la providencia que ponga fin al litigio y la buena apariencia que exhiba la pretensión procesal-administrativa que ha sido impetrada por el extremo activo de la litis.

---

<sup>10</sup>. Consejo de Estado, Sección primera, Radicación número: 11001032400020120029000, del 03 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, la protección cautelar, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* conforman una triada indisoluble sobre la cual reposa un modelo de justicia provisional que se encuentra latente a lo largo y ancho de la Carta Política de 1991, cuyo espíritu garantista tiene la fuerza necesaria para revolucionar los mecanismos judiciales existentes en aras de potenciar efectiva protección de los derechos sin distinción a la generación a que éstos pertenezcan.”<sup>11</sup>

Por la misma línea la siguiente opinión doctrinal, en lo concerniente a la figura que es objeto ahora de análisis:

“en la pretensión de Nulidad procede la suspensión provisional cuando el acto impugnado es manifiestamente contrario a la norma superior que se invoca como infringida con el mismo, violación ´surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud´ no ya como lo exigía la norma anterior que la contradicción debía apreciarse de la simple confrontación del acto con la norma invocada. Ahora es más dúctil el concepto porque exige el análisis del juez para que deduzca esa violación de la simple confrontación o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”<sup>12</sup>(Negritas no son del texto original).

A modo de síntesis, es claro que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y que sigue siendo carga procesal de quien los cuestiona demostrar los vicios de que adolecen<sup>13</sup>. No obstante, las orientaciones del CPACA en punto a las medidas cautelares tienen como finalidad preservar el derecho discutido hasta tanto se produzca una decisión definitiva. Lo anterior, en aras de que se concrete el principio de tutela judicial efectiva.

Será a partir del marco teórico anteriormente planteado, que el Juzgado pasa a estudiar el presente asunto.

## **II.ANALÍISIS DEL CASO CONCRETO**

Sostiene el extremo activo de la presente petición de medida cautelar, que el municipio de Gómez Plata expidió la Resolución 224 del 21 de noviembre de

---

<sup>11</sup>. Castaño Parra Daniel. La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional. Universidad Externado de Colombia

<sup>12</sup>. Palacios Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Sánchez, 8° edición, Medellín, 2013, p. 289.

<sup>13</sup>. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Señal Editores, Octava Edición, Medellín, 2013, pp. 34 -35. Ver Artículo 88 CPACA.

2021, por medio de la cual dispuso declarar baldíos 75 inmuebles urbanos de ese ente territorial.

En concreto, y en lo pertinente, prescribe la actuación demandada:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN. Declaro mediante el presente acto el dominio pleno a nombre del Municipio de Gómez Plata de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 2009 (sic) respecto de los bienes baldíos urbanos ubicados en el municipio de GÓMEZ PLATA del Departamento de Antioquia, identificados así: (Siguen 75 bienes inmuebles con sus respectivos linderos)

De acuerdo con la lectura de la actuación que precede se advierten linderos individuales y seguidamente el nombre de la persona que posee y solicita el inmueble. Si bien en la actuación se cita al presunto ocupante del bien no se indica que se transfiere a este el inmueble.

A su vez, en el artículo segundo se solicita la apertura de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente o la inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado a la declaración de posesión de mejoras- Falsa tradición...

A ese respecto, considera la parte demandante que dicha actuación desconoce la posesión de quienes ocupan los predios, incurre en falsa motivación, expedición irregular, entre otros vicios; lo anterior fundamentado en los artículos 675, 762, del Código Civil, artículo 1 Ley 200 de 1936 y artículos 29,123 y 209 Constitucionales.

Ahora bien, para decir el Juzgado debe recordar que expedición irregular de un acto administrativo supone una actuación protuberantemente desviada del procedimiento legalmente establecido y de otro lado la falsa motivación se entiende como la discordancia entre la realidad y lo que la Administración expresa en el acto administrativo, objeto de la censura<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección A Sentencia radicado 11001-03-25-000-2011-00718-00(2720-11 del 23 de enero de 2020

Quiere ello decir que no toda irregularidad o discordancia entre los hechos y lo que se expone en el acto administrativo tiene la virtualidad de considerarse expedición irregular o falsa motivación.

De otro lado importa recordar que con la Ley Tocaima -Ley 137 de 1959- todos los municipios del país adquirieron el derecho a obtener la titularidad de los bienes baldíos de sus territorios urbanos, pero con la finalidad de venderlas a quienes venían ocupándolos, los solicitaran y pagaran un monto económico que la misma ley les estableció. Todo lo anterior dentro de un lapso legal de 2 años.

Posteriormente con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dichos bienes dejaron de ser baldíos y pasaron a ser de propiedad de los municipios empero con la finalidad de ordenar el territorio.

En esa línea tanto en la primera fase como en la segunda los bienes baldíos pasaban al municipio con una finalidad determinada y legalmente condicionada. También resulta conveniente precisar que dichos bienes tienen la característica de fiscales públicos, por tanto, gozan de la protección de imprescriptibilidad de que hace referencia el artículo 63 de la Constitución Nacional<sup>15</sup>.

Lo expuesto en precedencia fue conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los siguientes términos:

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: *transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.*

---

<sup>15</sup>. Ver sentencia T-293 de 2016

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que “*mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho*” y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos.

*Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos.*

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998<sup>16</sup>.

En armonía con lo expuesto en el mismo concepto, concluyó el Consejo de Estado:

1. Sobre la ley 137 de 1959 y su decreto reglamentario 3313 de 1965.

1.1 Por el solo ministerio de la ley 137 de 1959, los municipios no adquirieron la propiedad de los baldíos urbanos nacionales, ya que la cesión contemplada en los artículos 4o. y 7o., estaba sujeta a la condición suspensiva de que los municipios procedieran a vender los solares o lotes a quienes los ocupaban al momento de entrar en vigor la

---

<sup>16</sup>. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 11001-03-06-000-2004-01592-01, del 4 de noviembre de 2004

ley, esto es el 24 de diciembre de 1959. El plazo de dos años se venció, pero quienes conservan la calidad de ocupantes que tenían al momento de la entrada en vigencia de la ley, aún pueden pedir su venta; el precio se tasaré según las normas actualmente vigentes sobre la materia.

El término de dos años lo previó el legislador para que el propietario de las mejoras que ocupaba el inmueble al momento de la vigencia de la ley, formulara propuesta de compra del solar o lote y se le garantizara como precio, una suma equivalente al 10% del avalúo pericial. En caso de no haberse procedido a la venta, los baldíos urbanos continuaron siendo propiedad de la Nación hasta la entrada en vigencia de la ley 388 de 1997.

2. Sobre el artículo 123 de la ley 388 de 1997.

2.1 Por efectos del artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y distritos.

2.2 La vigencia de la ley 137 de 1959 se contrajo a los ocupantes de bienes baldíos al momento de su expedición, en la forma expuesta en este concepto. Quienes conservan la calidad de ocupantes que tenían a la expedición de la ley, pueden pedir la venta del solar ocupado, pagando el precio regulado por las normas vigentes en la actualidad.

Ahora bien, es cierto que la declaración de los bienes en calidad de baldíos puede dar pie a litigios judiciales, evento en que son los jueces de la República los llamados a declarar tal naturaleza, sin que esté prohibido que eventualmente el mismo alcalde así los declare como en efecto ha ocurrido en el caso de Gómez Plata, por supuesto con el riesgo de que su decisión sea controvertida en sede judicial.

Visto lo anterior, el Juzgado llega a las siguientes conclusiones: (i) las normas referidas, esto es, tanto la Ley 137 de 1959, como el artículo 1 de la ley 200 de 1936 citado por la parte actora; ésta última en el caso de bienes rurales, al igual que el artículo 762 del C.C., consagran presunciones que pueden ser desvirtuadas, que en el caso de los ocupantes de los bienes baldíos son quienes tienen la legitimación en la causa material por activa para discutirlo en sede judicial por vía del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) se trata de bienes fiscales públicos imprescriptibles, T-293 de 2016, (iii) en el curso del proceso no se demostró que exista una norma que en forma expresa y perentoria prohíba que el alcalde expida un acto administrativo declarando que el bien es del municipio de Gómez Plata, (iv) según el concepto del

Consejo de Estado los alcaldes pueden destinar dichos bienes para las finalidades legales establecidas, previo al procedimiento que se advierte en la Ley 137 de 1959 u otros; sin embargo, lo que se advierte en el acto demandado es que no se ha hecho adjudicación alguna en concreto sino que la actuación tan solo declara la propiedad como propia más no en favor de un tercero, evento en que al menos la Ley 137 exigía un procedimiento público y objetivo.

Tampoco la parte actora ha indicado el procedimiento legal desconocido para la fase previa a la venta o adjudicación individual de los ocupantes de los inmuebles, como si lo exigía la Ley Tocaima, se insiste. Este punto es importante porque resulta conveniente distinguir dos momentos: el primero de concreción de la propiedad en cabeza del ente territorial y el otro, el proceso de venta o transferencia a terceros, a ese respecto la Ley Tocaima solo se ocupó del segundo evento.

En esas condiciones es claro que la demanda suscita una serie de interrogantes, mas no datos concluyentes que nos lleven a concluir que existe una norma expresa desconocida, por el contrario, todo va a depender del debate probatorio y en general de las interpretaciones que se realicen en el curso del proceso; son estas las razones por las cuales el Juzgado no advierte que en la petición de medida cautelar objeto del análisis estén dadas las condiciones para que la misma prospere.

Finalmente, no se debe olvidar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por tanto, derribarlos sin más, constituiría evidente inseguridad jurídica costo jurídico y social que el Juzgado no está en condiciones de soportar. Por lo anterior se negará la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución 224 del 21 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el procedimiento a la abogada PAULA ANDREA MEJÍA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.871.447 y Tarjeta Profesional de abogada número 163227 expedida por el CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evanny Martínez Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1bc68f1bfdb261fe133df9d71df878e444716adf8d3cd34f70465cd9faa  
fc5**

Documento generado en 31/05/2021 08:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 03/06/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**